



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 00006**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2013-00114-00



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADA**

El Carmen de Bolívar, dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución / Formalización de Tierras
Solicitante: PEDRO TORRES NAVARRO
Oposición: INDETERMINADOS
Predios: OJOS VERDES

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido con el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011, adelantado a través de Abogado Designado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN- TERRITORIAL BOLÍVAR** a favor del señor **PEDRO TORRES NAVARRO** con el fin de obtener la formalización del predio **OJOS VERDES** ubicado en la vereda **LAS BRISAS**, del Municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar.

III.- ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA SOLICITUD (síntesis)

- 1.1. El señor **PEDRO TORRES NAVARRO** ejerce la ocupación desde el año 1974 en la vereda **LAS BRISAS**, ubicada en el Municipio de **SAN JUAN NEPOMUCENO**, que junto con su padre el señor **JUAN TORRES CABARCAS**, se dedicaron a la agricultura, sembrando yuca, ñame, plátano etc.
- 1.2. En el año 2000 fueron víctimas directas del conflicto armado interno colombiano, producido por los fuertes enfrentamientos entre paramilitares del grupo de Juancho Dique y la guerrilla, a los campesinos los acusaban de colaboradores de la guerrilla, situación que los obligó a desplazarse masivamente y abandonar las tierras que por años habían explotado. Con las llegada de estos grupos se marcó una época de violencia en las veredas de **PELA EL OJO**, **CANSINGUI** y **ARROYO HONDO**, toda vez que se desarrollaron hechos violentos que dieron lugar a que se desplazaran masivamente en su mayoría al casco de **SAN JUAN NEPOMUCENO Y MARIALABAJA**.-



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 00006**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2013-00114-00

- 1.3. A partir del 2005, ante el mejoramiento del orden público, la población desplazada, entre ellos los solicitantes en este proceso, inician el retorno a los predios y reinician labores productivas de manera pacífica y tranquila hasta la presentación de esta demanda, con la cual esperan que se les formalice la situación del predio.-
- 1.4. La Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T- 025 de 2004, dentro de la solicitud de seguimiento. Mediante auto de fecha 26 de marzo de 2012, remitió, copia de los documentos de los solicitantes en este proceso a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para que como entidad responsable de la adjudicación y entrega de tierras a nivel nacional, proceda a estudiar cada uno de los expedientes de los solicitantes, adopte las decisiones a que haya lugar y envíe a la Corte Constitucional un informe detallado de las medidas adoptadas con el fin de proteger los derechos de estas personas.
- 1.5. El día 3 de diciembre de 2013, fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, mediante las Resolución RB 0284; a favor del señor PREDRO TORRES NAVARRO predio OJOS VERDES, el cual afecta los folios de matrículas No 060-276410 y 060-276485.

2. LAS PRETENSIONES (síntesis)

- 2.1. Se formalice la relación jurídica de las víctimas con el predio objeto de este proceso, individualizados e identificados con esta solicitud y en consecuencia se ordene al INCODER, adjudicar el predio cuya Restitucion se solicita. igualmente, en virtud de lo anterior ordene registro de la resolución de adjudicación ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA BOLÍVAR, a favor del solicitante.-
- 2.2. Como medida de reparación integral se restituya al solicitante el referido predio ubicado en San Juan Nepomuceno, corregimiento LAS BRISAS, predio identificados e individualizados, según lo dispuesto en la ley 1448 de 2011 artículo 82 relacionado con la entrega y formalización de predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.
- 2.3. Que se ordene a la oficina de Instrumentos públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, Inscribir la sentencia, de conformidad a los lineamientos de la ley 1448 de 2011, cancelar todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, tenencia arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, además de la inscripción de la medida de protección prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997.
- 2.4. Acompañamiento de la fuerza pública y colaboración en la diligencia de entrega material del predio a restituir.-
- 2.5. Que se le ordene al fondo de UAEGRTD, el alivio por conceptos de servicios públicos domiciliarios acueductos, alcantarillado y energía eléctrica del solicitante, debido al no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre fecha del hecho victimizantes y la sentencia de Restitucion. Igualmente solicita la parte demandante se ordene al fondo arriba referido, el alivio por concepto de pasivo financiero de la cartera del solicitante, las cuales tenga actualmente ante las entidades financiera causadas en el periodo mencionado en este punto.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 00006**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2013-00114-00

- 2.6. En el caso no proceda ninguna de las formas de Restitución que se citan en esta demanda, se proceda a la compensación en dinero. Además de lo anterior, se expidan órdenes necesarias para que las personas compensadas transfieran al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el bien que fuera imposible restituir.
- 2.7. Se ordene la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización de esta demanda.
- 2.8. Se orden la cancelación la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- 2.9. Ordenar priorización de la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de la víctima que cuya restitución se solicita. igualmente con el fin de garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del inmueble, además del efectivo uso y goce de los derechos de la persona restituida y formalice con la presente acción, y se expidan las órdenes necesarias tendientes a otorgar proyectos productivos y generación de ingreso.
- 2.10. Como medida con efecto reparador se implemente los sistemas de alivio y exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.
- 2.11. Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAG, como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial anexo a la solicitud.

3. LA ACTUACION

3.1. ACTUACION ADMINISTRATIVA

El inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, señala que la inscripción en registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de Restitución. De esta manera, La UAEGRTD, en cumplimiento de este mandato legal luego de adelantada la etapa administrativa y con fundamento en los Arts. 17 y 18 del Decreto 4829 de 2011, transcurridos 10 días posteriores a las comunicaciones en los predios, el trámite administrativo trascurrió, sin obstáculo ni oposición alguna y mediante actos administrativos motivados de fecha 03 de diciembre de 2013, fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, mediante las Resoluciones RB: 0284 de 2013.

Consecuencia de lo anterior se ingresó el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio referido, así como los solicitantes junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento forzado.

3.2. ACTUACION JUDICIAL.

3.2.1. TRAMITE.

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2014, inadmitió la presente demanda, toda vez que hasta esa fecha la parte demandante no allegó la identificación registral del predio, ni el número de

Radicado No. 13244-31-21-002-2013-00114-00

referencia catastral, tal y como reza el artículo 84 de la ley 1448 de 2011, que refiere lo concerniente al contenido de la demanda.

Una vez subsanada la solicitud, y cumplidas las formalidades contenidas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448 de 2011, y luego de su estudio fue admitida el 26 de febrero 2014¹, y publicada en un diario de amplia circulación nacional el 16 de marzo del mismo año², posteriormente fue abierto a pruebas el 16 de Marzo de 2014³.

Consolidado el acervo probatorio, se estimó pertinente dar traslado al Ministerio Público antes de proferir el fallo y tener en cuenta su concepto.

Antes de dictar sentencia se observó unas incongruencias en cuanto a la individualización del predio y con el objeto de aclarar esa situación se solicitó nuevo informe técnico predial, el cual una vez allegado, definió la referencia catastral del predio solicitado y su respectiva identificación.-

3.3. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se encuentra acreditado en el expediente, la vinculación a este Proceso del Ministerio Público, por medio del Procuradora 9 Judicial II Delegada para Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, desde la admisión de la demanda, quien ha participado del desarrollo del proceso desde su inicio y ha participado activamente en la vigilancia del mismo y de toda la actividad probatoria adelantada por este Despacho.

Posteriormente y en virtud a que dentro del presente proceso, si bien se notificó a quien la Unidad indiciaba como opositor dentro de la demanda esto es al señor Oscar Enrique Ramos, a quien se le informó del presente proceso en su contra que cursa en este despacho, este no se presentó al para oponerse a las pretensiones muy a pesar de estar informado del mismo.

En virtud de lo anterior, y en vista a que no se presentó oposición alguna, la Procuradora 41 Delegada ante los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, presentó memorial para concepto el día 21 de octubre de 2015, en el que confirmó que el procedimiento adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, ha cumplido con las normas sustanciales y procedimentales que regulan la materia, que no se advierten causales de nulidad procesal, ni irregularidades que afecten los derechos fundamentales de las partes.

Que se encuentran acreditados los requisitos procesales que exigen la constitución, la ley 1448 y decreto 4829 de 2011.

De el examen del expediente y las pruebas practicadas concluye, que se encuentran acreditados los requisitos procesales exigidos por la ley 1448 de 2011 y decreto 4829 de 2011, en su componente de restitución jurídica y material de su tierra, y además se proteja el derecho fundamental del solicitante a su restitución de tierras.

Igualmente manifiesta la representante del Ministerio Público, que se surtieron debidamente las etapas procesales, respetando los derechos y garantías de los interesados, que tampoco se

¹ Folio 97

² Folio 141

³ Folio 164



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 00006**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2013-00114-00

evidencia ninguna causal de nulidad o vicio capaz de invalidar la actualidad considera que es procedente dictar sentencia.

Solicita además la procuradora proteger el derecho fundamental a la Restitución en favor del señores PEDRO TORRES NAVARO identificado con la cédula de ciudadanía No 8.870.272 junto con su esposa ALEDIS TOVAR VERGARA identificada con la cédula de ciudadanía No 32.797.456, en su calidad de víctima de abandono forzado, con una relación jurídica de ocupante sobre el inmueble solicitado en restitución denominado OJOS VERDES identificado con la cédula catastral Nos 13-442-00-000-0050-0202-000 y 13-442-00-000-0050-0204-000, F.M.I. Nos 060-276410 y 060-276485 y una extensión de 9 hectáreas + 0924 m2 ubicado en Municipio San Juan Nepomuceno Vereda Las Brisas, en tanto se tiene plenamente establecido la existencia del hecho violento generador del abandono del predio, la condición de víctimas de los solicitantes y su núcleo familiar, la condición y relación jurídica con el predio cuya restitución se solicitó. Que igualmente se le ordene a Incoder formalice también la relación jurídica del solicitante con el predio según los datos referenciados en este punto.

Finalmente solicita el Ministerio Publico a esta agencia judicial Ordenar el cierre de las dos matrículas inmobiliarias F.M.I Nos 060-276410 y 060-276485 abiertas para efectos de la identificación del inmueble, englobar el inmueble ordenando abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, en el que se inscriba la Resolución de adjudicación y las medidas de protección que sean del caso. También se le Ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación del predio, además de las medidas de reparaciones solicitadas a favor de su núcleo familiar.

4 . CONSIDERACIONES

4.1 LEGITIMACION Y COMPETENCIA

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no se presentaron oposiciones, y frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en el Municipio de San Juan de Nepomuceno.

4.2 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se encuentra acreditado el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, al encontrarse ingresado en el Registro de Tierras Despojadas por la violencia el predio solicitado, según consta en acto administrativo motivado de fecha 3 de diciembre de 2013, fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, mediante las Resolución RB 0284 de 2013.

4.3 PROBLEMA JURIDICO

Corresponde en esta sentencia determinar si la parte solicitante junto con su núcleo familiar tienen derecho como reparación integral, la formalización de las extensiones de tierras en las que se

Radicado No. 13244-31-21-002-2013-00114-00

encuentran comprendidas el predio OJOS VERDES, las cuales se identificaran con detalle más adelante, según las normas agraria, de cara a la ley 1448 de 2011.

Para dar solución al problema jurídico, se tendrá en cuenta los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima de la solicitante y las razones que dieron lugar en este caso al abandono del predio.

4.4 MARCO NORMATIVO

Nuestra Corte Constitucional no ha sido ajena a esta problemática, quien en fallos sucesivos, ha otorgado protección especial al tema del desplazamiento forzado, desde 1997, sin embargo la sentencia principal para el caso, es la T-025 de 2004, donde la Corte asumió el deber de confrontar a las autoridades para que se hicieran cargo del problema y declarando mediante ella el estado de cosas inconstitucional, por las siguientes razones:

“ (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”.

“Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por razón del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente ”.⁴

En reciente fallo, la Corte Constitucional, puntualiza sobre la protección Especial de la población desplazada así: (...) Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias. (Resalto fuera del texto)

“En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque restitutivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños

⁴ T-025 de 2004



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 00006**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2013-00114-00

materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.” (Subrayado por fuera del texto)”

“Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.”

“En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.”

“De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.”⁵

“Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamental. “ (Resaltado fuera del texto).

En medio de los avances jurisprudenciales, y aprobación de legislación que han venido tocando tangencialmente el problema, nace a la vida jurídica, la ley 1448 de 2011, ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como una herramienta resultado de la discusión rigurosa, comprometida de nuestro el Congreso, cuya iniciativa surge de un gobierno interesado a responder las necesidades de una sociedad civil vulnerable, sufriente, cansada del dolor, de la violación de sus derechos humanos, con ella, se busca recuperar la esperanza, restituir millones de hectáreas abandonadas o despojadas por causa del conflicto armado interno.

Debido a la importancia que para el Gobierno Nacional tienen los temas relacionados con Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Justicia Transicional⁶, dentro del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2010-2014 “Prosperidad para Todos”, en su capítulo “Consolidación de la paz”, se estableció un apartado que desarrolla los lineamientos estratégicos y las acciones del Gobierno en esta materia. En especial, el PND propone que las medidas de Justicia

⁵ Sentencia T-159 de 2011

⁶ Artículo 8 ley 1148 de 2011. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible

Radicado No. 13244-31-21-002-2013-00114-00

Transicional sean una herramienta para lograr la reconciliación nacional y, concretamente, que “un Buen Gobierno para la Prosperidad Democrática genera condiciones sostenibles para la promoción de los Derechos Humanos, lo que implica, entre otras, la reparación integral de los derechos vulnerados con ocasión de las graves violaciones cometidas en contra de la sociedad civil, la generación de condiciones propicias para promover y consolidar iniciativas de paz y la búsqueda de la reconciliación nacional.

4.5 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

El reconocimiento de los derechos de las víctimas plasmados en la ley 1448 de 2011, viene construyéndose de tiempo atrás desde la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Convención Americana de Derechos Humanos, la declaración de San José Sobre Refugiados de Naciones Unidas y su protocolo adicional, ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas ; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución nacional que existen normas internacionales que precisan los derechos de los desplazados y las obligaciones de los estados que obligan a las autoridades a implementar las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar medidas para evitar abusos y asegurar el goce efectivo de estos derechos a la propiedad y posesiones de la población desplazada.

Los Principios sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, que resalta el interés del Estado al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

Fundamentados en este contexto, concluimos que el derecho a la restitución, como política de un Estado de Derecho, busca que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado puedan, entre otros aspectos de reparación, recuperar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas

4.6 REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011.

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Radicado No. 13244-31-21-002-2013-00114-00

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

4.7 LA OCUPACIÓN COMO HECHO RELEVANTE Y CREADOR DE DERECHOS, QUE BENEFICIAN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA

El artículo 25 de la ley 1448, impone el deber no solo con retornar a las víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos, sino que se debe ir más allá, es decir, aprovechar la oportunidad de mejorar las condiciones de las víctimas, entregando un mejor derecho, es decir por medio de la formalización transformar la informalidad de la tenencia de la tierra y eventualmente con estas medidas contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el despojo o el abandono.

Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional. La ocupación como modo ha sido definida como la forma jurídica mediante la cual se ejecuta o realiza el título. El artículo 673 del Código Civil y la doctrina identifica la ocupación como un modo de adquirir el dominio.

Los baldíos son bienes que pertenecen a la Nación, cuya adjudicación se puede hacer a los particulares o a las entidades públicas, bajo un criterio de utilidad y de beneficio social, económico y ecológico, según la filosofía que inspira la reforma agraria, la cual tiene pleno sustento en los artículos 60, 64, 65, 66 y 334 de la Constitución.

En cuanto a los ocupantes de tierras baldías, sólo tienen una mera expectativa frente a la adjudicación por el Estado, para obtener esa adjudicación se debe solicitar a INCODER la titulación del terreno baldío mediante resolución de adjudicación, Por ello la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, hoy INCODER. Providencia que conforme a la ley agraria constituye título traslativo del dominio y prueba de la propiedad. Una de los requerimientos de la ley, para acceder a dichas solicitudes es que se reconoce el trabajo como el fundamento para la adquisición de dominio de inmuebles baldíos, precia ocupación y la explotación conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Las políticas de adjudicación contempladas en la ley, imponen, que salvo las excepciones que establezca la Junta Directiva del INCORA (hoy Incoder) y lo dispuesto para las Zonas de Reserva Campesina en el artículo 80 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías sólo podrán adjudicarse hasta la extensión de una Unidad Agrícola Familiar, según el concepto definido y previsto para aquella en el Capítulo IX de la citada Ley. Para tal efecto se señalarán en cada región o municipio, las extensiones de la Unidad Agrícola Familiar.

El Incora, (hoy Incoder) en los casos excepcionales que determine su Junta Directiva cobrará el valor del área que exceda el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecido para las tierras baldías en la respectiva región o municipio, mediante el avalúo señalado para la adquisición de tierras. Cuando se trate de zonas donde hubiere concentración de la propiedad, o se estableciere una inadecuada composición de la misma, no podrá autorizarse la adjudicación sobre las áreas que excedan el tamaño de una Unidad Agrícola Familiar.

Radicado No. 13244-31-21-002-2013-00114-00

Todo aquel que pretenda la adjudicación de un Terreno baldío deberá demostrar su explotación económica de las dos terceras partes del terreno, según lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 160 de 1994 y la norma, en su decreto 2664 de 1994, condicionaba al Instituto una ocupación previa por un término de cinco años.

Con la entrada en vigencia de la ley 1448 de 2011, surgen nuevas normas que podemos integrar al marco transicional de esta ley y la vocación transformadora que inspira las medidas de reparación a las víctimas del conflicto armado, es así que el artículo 107 del decreto 019 de 2012 (decreto anti-trámite), se adicionó un parágrafo que establece que “en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”, es decir, el tiempo, y la condición de explotación se flexibiliza a favor de la población desplazada, toda vez que les es imposible estar explotando el predio actualmente ya que precisamente han sufrido el éxodo forzado y no pueden acreditarlo por su condición.

De acuerdo a los planteamientos expuestos anteriormente, se ha construido la plataforma que permitirá a este Despacho verificar a la luz de la ley 1448 de 2011, los instrumentos internacionales que contribuyen a la interpretación de dicha ley y que amparan la condición de las personas desplazadas favoreciendo la devolución y formalización de los predios que fueron abandonados de manera forzosa, y cuyas víctimas fueron desalojadas de sus tierras como resultado de abusos y violaciones de los derechos humanos

5. CASO CONCRETO Y ANALISIS PROBATORIO

Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el “establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Radicado No. 13244-31-21-002-2013-00114-00

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, los procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda vez que este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede considerar que son necesarias otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa.⁷

Finalmente se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

5.1 CONTEXTO GENERALIZADO DE VIOLENCIA⁸

De las pruebas allegadas por la Unidad Administrativa Especial de gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Bolívar, se logra determinar el periodo en que se ejerció influencia armada en relación a los predios a formalizar en este Fallo, los recortes de periódicos allegados con la demanda,⁹ las sentencias de Justicia y Paz proferidas por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia Paz, de fecha 29 de junio de 2010 y Corte Suprema de Justicia de 27 de abril de 2011¹⁰, mediante las cuales fueron condenados entre otros por el Delito de Desplazamiento Forzado, los postulados Edwar Cobos Tellez, Alias “ Diego Vecino” y Uber Enrique Banquez Martínez, alias “Juancho Dique”, por los hechos violentos a que fueron expuestos varios habitantes de la vereda LAS BRISAS . Los hechos se cuentan así: 112. Caso No 6. Homicidios en persona protegida La Fiscalía Once de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos, varió la calificación jurídica que inicialmente se hizo por homicidio agravado, a homicidio en persona protegida tal como lo tiene previsto el artículo 135 de la ley 599 de 2000. Imputó este cargo a título de coautoría

⁷ En la sentencia C – 099 de 2013 frente al tema se señaló que: “En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo”

⁸ Contexto traído como referencia en los documentos allegados a la demanda folios 519- 523

⁹ Anexos. Folios 50 -57.

¹⁰ Sentencia abril veintisiete (27) de dos mil once (2011). Justicia y Paz. Caso Mamujan –Las Brisas.-
M.P. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS

Radicado No. 13244-31-21-002-2013-00114-00

impropia a los postulados EDWAR COBOS TÉLLEZ, alias "Diego Vecino" y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, alias "Juancho dique" con fundamento en la siguiente situación fáctica.

Se tiene que las instrucciones eran llegar a los sectores de El Loro y El Tamarindo corregimiento de San Cayetano, jurisdicción de San Juan Nepomuceno (Bolívar) porque había un campamento de la guerrilla. Salieron como a las diez de la noche del corregimiento jurisdicción de María La Baja (Bolívar), pasaron por las veredas de Yucal, Yucalito, La Haya y siendo las cinco de la mañana, aproximadamente, llegaron al campamento y no encontraron a los insurgentes. En ese momento Rodrigo Mercado Peluffo, alias "Cadena" reúne a los comandantes, da la orden de matar a varias personas porque supuestamente eran de la guerrilla. Para el efecto ordena sacarlos de las casas dispersas por la zona, anunciándose como miembros de las autodefensas, vistiendo prendas y portando armas de uso privativo de las fuerzas militares. Las concentraron en una planicie y Rodrigo Mercado Peluffo, alias "Cadena" ordenó su ejecución; entre otros, participaron como autores materiales UBER BANQUEZ MARTÍNEZ, alias "Juancho Dique" y Julio Rafael Navarro Méndez, alias "Macayepo", quienes cumplieron la orden de "Cadena" degollando a sus víctimas y en otros casos, con arma de fuego. En desarrollo de los hechos asesinaron a:

WILFREDO JOSÉ MERCADO TAPIA.

Campesino de la región, lo apartaron y lo asesinaron en la finca donde se encontraba, disparándole con arma de fuego en la región occipital.

ALEXIS ROJAS CANTILLO. Se dirigía a trabajar en su oficio de agricultor; recibió un disparo con arma de fuego a la altura del pómulo izquierdo y fue degollado con arma cortopunzante.

DALMIRO RAFAEL BARRIOS LOBELO.

Campesino de la región, se encontraba en compañía de un trabajador de la finca de su propiedad, cuando fue abordado por un grupo de hombres fuertemente armados que se identificaron como miembros de las autodefensas, los intimidaron y lo llevaron a la vereda Las Brisas donde le dispararon en dos oportunidades en el ojo izquierdo, con salida en el occipital izquierdo.

ALFREDO LUIS POSSO GARCÍA.

Se encontraba en la finca donde residía, lugar donde fue abordado por un grupo de hombres armados y con pasamontañas, con armas de uso privativo de las fuerzas militares, quienes se identificaron como miembros de las autodefensas, quienes se lo llevaron esposado junto con su padre Joaquín Fernando Posso Ortega. Con arma blanca le causaron una herida alrededor del pabellón auricular izquierdo, le introdujeron un cuchillo debajo de la oreja izquierda, fue degollado y presentó signos de quemadura a la altura del cuello.

JOSÉ JOAQUÍN POSSO GARCÍA. Se encontraba en la finca cuando llegaron hombres con pasamontañas portando armas de uso privativo de las fuerzas militares que se lo llevaron esposado por la vía que conduce a Mampuján. Le ocasionaron la muerte con arma blanca que produjo herida alrededor del cuello y cercenamiento. El cadáver presentaba signos de desprendimiento de la piel en todo el cuerpo y signos de quemadura en el cuello y cabeza.

JOAQUÍN FERNANDO POSSO ORTEGA. Se lo llevaron esposado por la vía que conduce a Mampuján, le ocasionaron la muerte con arma blanca, que produjo una herida alrededor del cuello que produjo cercenamiento, una herida de 16 centímetros a la altura del tórax, una herida que le

Radicado No. 13244-31-21-002-2013-00114-00

partió el tabique en dos, desprendimiento de la piel en todo el cuerpo, y signos de quemadura en el tórax y cabeza.

RAFAEL ENRIQUE MERCADO GARCÍA. Le dispararon en el lado izquierdo de la cabeza y a la altura del cuello.

GABRIEL ANTONIO MERCADO GARCÍA. Le dispararon con arma de fuego. El cadáver presentó destrozamiento total del cráneo con pérdida de la masa encefálica y herida abierta con arma cortopunzante en la parte del cuello.

JOSÉ DEL ROSARIO MERCADO GARCÍA. Fue degollado con arma blanca delante de los habitantes en un punto de la vereda Las Brisas conocido como el Tamarindo.

MANUEL GUILLERMO YEPEZ MERCADO. Le dispararon con arma de fuego que causó heridas a la altura del pómulo izquierdo, orificio de aproximadamente 0.5 centímetros en el vertex del cráneo. Presentaba signos de quemadura en el muslo y pierna izquierda.

Con respecto a los hechos violentos de que fueron objeto los habitantes de la Vereda LAS BRISAS, y sus alrededores a continuación se transcribe una descripción de los momentos de pánico y dolor que sufrió esta comunidad:

"Soy víctima del conflicto armado que se vivió en los Montes de María, especialmente en la vereda Las Brisas, ubicada aproximadamente a 20 minutos del corregimiento de San Cayetano, en el municipio de San Juan Nepomuceno y a 30 minutos del corregimiento de Mampuján en Marialabaja, en donde fueron masacrados 12 campesinos por las AUC al mando de alias 'Diego Vecino' y alias 'Juancho Dique', que respondían en vida a los nombres de: Wilfredo José Mercado Tapia, Alexis Rojas Cantillo, Dalmiro Rafael Barrios Lobelo, Alfredo Luis Posso García, José Joaquín Posso García, Joaquín Fernando Posso Ortega, Rafael Enrique Mercado García, Gabriel Antonio Mercado García, José del Rosario Mercado García, Manuel Guillermo Yépez Mercado, Jorge Tovar y Pedro Castellano.

Esta masacre es conocida en los niveles nacional e internacional como de "Mampuján", cuando en realidad en Mampuján no hubo muertos, sino una orden de desalojo porque de lo contrario les pasaría igual que a El Salado, así mismo, en San Cayetano tampoco hubo masacre, fue refugio de algunos desplazados.

El día 10 de marzo del 2000 las AUC secuestraron a siete personas del corregimiento de Mampuján para que los condujeran hasta la vereda Las Brisas donde, según 'Juancho Dique', había la orden de combatir un campamento guerrillero en el sector El Tamarindo. Al día siguiente, el 11 de marzo, aproximadamente a las 5:30 de la mañana, después de devolver a los secuestrados, la incursión paramilitar con 200 hombres llegó al lugar señalado y no encontró ningún campamento militar, fue entonces cuando recibieron la orden por parte de Rodrigo Cadena de acabar con todos los hombres que encontraran a su paso.

El sector conocido como El Tamarindo no era más que un viejo árbol frondoso de tamarindo en el que había una planicie donde se comercializaban los diversos productos agrícolas juegos deportivos entre las veredas de Las Brisas y los pobladores de Mampuján; alrededor de éste, todo era pastizal, es allí precisamente donde iban a enfrentar a los "guerrilleros". Pero ¿qué guerrilleros,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 00006**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2013-00114-00

si la incursión paramilitar se divide en grupos y sacan uno a uno a los hombres de sus viviendas tildándolos de guerrilleros? ¿Será que la guerrilla espera a sus contendores acostados e indefensos? Porque esas 12 personas que fueron sacadas el sábado 11 de marzo del 2000 de las viviendas y luego masacradas y torturadas, apenas se preparaban para levantarse e, incluso, no habían ordeñado las vacas; sólo sabían sembrar ñame, yuca, plátano, ají, entre otros productos agrícolas, y la única arma que sabían manejar eran sus machetes; pero no para atacar, sino para combatir el hambre.

¿Se podrá ser guerrillero o colaborador de la guerrilla cuando años atrás los moradores de Las Brisas habían sufrido el secuestro de Dalmiro Barrios a manos de la guerrilla? O como en la ocasión en que saquearon la tienda donde nosotros mismos comprábamos los productos cuando se agotaban los víveres que adquiriríamos bien en Mampuján o San Cayetano.

Desde esa fecha, los sobrevivientes de Las Brisas y las veredas vecinas como Pela el ojo, Aguas Blancas, Arroyo Hondo y Casinguí se desplazan, algunos se refugian en San Cayetano, pero los familiares de las 12 víctimas junto con otras familias nos fuimos para San Juan Nepomuceno, allí hemos estado invisibles para el Gobierno y con la cabeza metida como el morrocoy, sin atrevernos a hablar porque sabíamos por comentarios ajenos a nosotros que las autoridades municipales y aun las Fuerzas Armadas tenían su participación de una u otra forma en este brutal hecho.

Ocho días antes, el Ejército del batallón de Malagana había estado en esa zona maltratando a algunos de los moradores; pero el verdadero campesino es inocente, no tiene malicia y sólo le importa conocer el tiempo para determinar cuándo cosechar, cuándo recoger, cuándo limpiar la tierra y cómo cuidar los animalitos que adquiere como ahorro de su trabajo. "EL QUE NO LA DEBE NO LA TEME" eran algunas de las expresiones de los campesinos.

Estaban seguros de que nada tenía que ver con esta guerra sucia. Los moradores de Las Brisas eran dueños de sus tierras por generación, y una cosa es que esa zona, igual que todos los Montes de María, fuera corredor de la guerrilla, y otra que esas personas fueran guerrilleras. Por eso cuando conocí personalmente a Juancho Dique y le escuché decir: "Perdón, eso nunca debió ocurrir, a nosotros mismos nos tocó pasar hambre porque después no encontrábamos qué comer cuando seguimos yendo". Sentí mucha rabia, pero esas son las injusticias de la vida.

CON ESA MASACRE SE PERDIÓ TODO UN TEJIDO SOCIAL, se perdieron los liderazgos que se habían formado; cuando uno de ellos impulsó para que existiera la primera escuela de la región, en Aguas Blancas, y luego en la vereda Las Brisas, donde iban a estudiar los niños, así mismo el impulso de la personería jurídica de la Junta de Acción Comunal para el carretable que conducía a Mampuján; el liderazgo para que Mutual SER y el cuerpo médico llegaran hasta allí mensualmente; el liderazgo para que la UMATA hiciera su asistencia; para que el sacerdote celebrara las misas, los bautizos y hasta matrimonios; así mismo el de aquel joven que en sus tiempos libres domaba los caballos, los mulos y burros que después utilizaban los mismos moradores para las cargas, y el liderazgo de intercambios culturales como el del "Rey del ñame".

Sentí rabia cuando le escuché decir a Juancho Dique que no se había dado tortura, que la orden era sólo dar un tiro de gracia o degollar. ¿Acaso no es tortura cuando a una persona la toman por la fuerza y un perro le come la cara viva?, ¿No es tortura cuando introducen un arma detrás del oído y luego le cortan la oreja?, ¿No es tortura cuando con un cavador le dan golpes a una persona hasta acabar con su vida?, ¿No es tortura cuando a algunas mujeres viven directamente



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 00006**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2013-00114-00

los hechos?, ¿No es tortura cuando a la persona le cortan el tendón de Aquiles, el tabique de la nariz, el pecho? Entonces ¿Qué es, para ese señor, tortura?

El día de los hechos había un hombre desconocido con pasamontañas. No supimos quién es. Como si fuera poco, después de sentirnos marginados, no es reconocido el muerto número 12, conocido con el nombre de Pedro Castellano, al que sacan de la vereda Las Brisas y luego lo llevan como rehén para que dirija el camino que conduce a La Haya y posteriormente lo matan en el cementerio de ese lugar. También la Fiscalía hace sus investigaciones y deja por fuera del proceso a algunos que verdaderamente sufrieron el rigor del desplazamiento y vivieron en carne propia la masacre.

Hoy día la vereda Las Brisas es una vereda desolada, sin vida. Los que se han atrevido a regresar aún no han tenido ningún tipo de ayuda, nuestras tierras hoy son montañas, sin viviendas porque fueron quemadas el día de la incursión paramilitar; hasta el momento ninguna entidad gubernamental la ha visitado, sólo han centrado su mirada en Mampuján y San Cayetano, pero los que realmente hemos sido atropellados, maltratados, aún seguimos esperando misericordia en San Juan Nepomuceno y, como el Coronel, esperando que la verdad de nosotros se sepa".

"NO MATARON A GUERRILLEROS, MATARON A UNOS CAMPESINOS"¹¹

Sumado a los hechos que se resumen, tenemos que la misma solicitante fue víctima de la violencia directa toda vez que en declaración jurada ante este Despacho judicial, que en la masacre en la vereda Las Brisas le mataron a sus hijos RAFAEL ENRIQUE, JOSE ROSARIO, GABRIEL ANTONIO GARCIA MERCADO y a su Nieto WILFRIDO JOSE MERCADO TAPIA.¹²

Todos estos hechos descritos en diferentes documentos, en especial la Sentencia de fecha de Segunda Instancia de fecha el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia Paz, de fecha 29 de junio de 2010 y Corte Suprema de Justicia de 27 de abril de 2011, unidos al acervo probatorio que reposan en el expediente, en los recortes de prensa, las declaraciones misma de las víctimas, nos permiten concluir que la violencia suscitada en la vereda LAS BRISAS para el año 2000, desatada por grupos armados al margen de la ley, de los cuales algunos de sus integrantes cumplen condena impuesta por la Jurisdicción de Justicia y Paz, en la época que la solicitante ocupaba el predio PELA EL OJO, junto con su grupo familiar, la obligaron a abandonar el predio que venía explotando, al ser objeto esta población de LAS BRISAS, de violación sistemática de sus Derechos humanos, y por lo tanto, en aplicación de la ley 1448 de 2011, sujetos a la protección del Estado, y la aplicación de los principios sobre restitución del patrimonio que precisan los derechos de los desplazados y las obligaciones de los estados que obligan a las autoridades a implementar las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar medidas para evitar abusos y asegurar el goce efectivo de estos derechos a la propiedad y posesiones de la población desplazada.

En este orden de ideas, definido como se encuentra el periodo en el cual se ejerció influencia armada sobre los predios a formalizar, **en la Vereda LAS BRISAS, del Municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar**, se procede en consecuencia a examinar la individualización de los solicitantes, la identificación de los predios objeto de abandono, y la relación jurídica de la víctima con los predios a formalizar por solicitante, con el fin de determinar si procede o no la adjudicación

¹¹ www.verdadabierta.com. "Carta conocida en la Semana de la Verdad en Los Montes de María"

¹² Cd. Folio 189 Cuaderno principal 12:45

Radicado No. 13244-31-21-002-2013-00114-00

del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica y si al momento del abandono se venían cumpliendo las condiciones para la adjudicación.

Uno de los principios que tendrá especial aplicación para proceder a este examen es el contenido en el artículo 5 y en concordancia con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, el Artículo 5 PRINCIPIO DE BUENA FE; “En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”, el artículo 78 INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA; “Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el **reconocimiento como desplazado en el proceso judicial**, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”, en lo que tiene que ver que bastara el reconocimiento de desplazado.¹³

Definidos los conceptos que aplican de manera general a cada caso, se tendrá cuenta para cada uno de ellos, por cuanto estamos ante el evento de ocupación de predios baldíos, luego de verificar la individualización del solicitante, la identificación y ubicación del predio y la relación jurídica o nexo causal entre la víctima y la tierra, que se aplique el análisis jurídico en relación al cumplimiento de requisitos legales que permiten al solicitante acceder a la propiedad por medio de la titulación de un predio de la Nación, a la luz de las normas vigentes.

Pues bien, entre esos requisitos tenemos los que se concentran en el espacio temporal en que se dio la ocupación para que este sea un predio adjudicable según exigen las normas agrarias¹⁴, sumado a las normas que flexibilizan las exigencias cuando quienes pretenden acceder a la titulación de un baldío se trata de víctimas de la violencia, en ese sentido la **ley 1448 de 2011 en su artículo 75**: “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley” consecuentemente con el **artículo 74 inciso 5 de la referida ley**: “**Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación**”, para concluir, nos referimos al artículo 107 de 2012, que a su turno determina: “**Parágrafo**: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual **sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.**”

5.2 IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OJOS VERDES SOLICITADO POR PEDRO TORRES NAVARRO.

¹³ T-211 de 2010

¹⁴ Ley 160 de 1994, Decreto 2664 de 1994, Decreto ley 019 de 2012

Radicado No. 13244-31-21-002-2013-00114-00

De conformidad con el último informe técnico predial que aclara la información catastral proporcionada en la demanda, luego de la inspección judicial realizada por este Despacho, el predio corresponde al predio identificado al censo catastral del Municipio de María La Baja con el número predial que a continuación se refiere, el cual catastralmente es un predio de mayor extensión denominado LOTE DE TERRENO, el área afectada de esa referencia catastral es la que aparece en Folio de Matrícula 060-276485, abierta a favor de la Nación solo por el área solicitada en Restitución, teniendo en cuenta lo anterior se ordenaría a IGAG, para que actualice el registro alfanumérico de este predio entendiendo que de la referencia catastral serán segregadas 9 hectáreas + 924 metros cuadrados.

Sumado a lo anterior se pudo constatar que el predio no traslapa, ni invade derechos de terceros así lo demuestra la manifestación escrita presentada por el señor OSCAR ENRIQUE RAMOS RAMOS, quien además ocupa un predio del mismo nombre esto es OJOS VERDES, y son colindantes sin embargo aclaro que no tiene ninguna diferencia con el solicitante en este proceso y cada uno sabe y reconoce sus respectivos linderos tal como se hizo el levantamiento topográfico que reposa en el proceso.¹⁵

La individualización del predio queda definida como se describe a continuación.-

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Número Catastral	Área Registral
OJOS VERDES	060-276485	13442000000050204000	9 Ha + 0924 Mts ²

MEDIDAS Y LINDEROS:

NORTE:	<i>Del detalle de partida 1 se continua en dirección sureste en línea recta y en una longitud de 634.30 m. hasta encontrar el detalle 2 con coordenadas planas X=875998,014 m.E. y Y=1596691,833 m.N, sitio donde concurren las colindancias de Gabriel Torres Quezada, El Cachaco y el globo a deslindar.</i>
ORIENTE:	<i>Del detalle 2 se continua en dirección suroeste en línea quebrada y en una longitud de 107.72 m. hasta encontrar el detalle 6 con coordenadas planas X=876929,992 m.E y Y=1596610,658 m.N, sitio donde concurren las colindancias de El Cachaco, Compañía Tequera y el globo a deslindar.</i>
SUR:	<i>Del detalle 6 se continua en dirección noroeste en línea quebrada y en una longitud de 639.33 m. hasta encontrar el detalle 25 con coordenadas planas X=875340,729 m.E y Y=1596812,195 m.N, sitio donde concurren las colindancias de Compañía Tequera, Manga y el globo a deslindar.</i>
OCCIDENTE:	<i>Del detalle 25 se continua en dirección noreste en línea quebrada y en una longitud de 149.98 m. hasta encontrar el detalle 1 punto de encierre.</i>

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS	
	NORTE	ESTE
1	1596937,287	875413,131
2	1596691,833	875998,014
3	1596673,039	875990,525
4	1596651,493	875975,184

¹⁵ Folio 303



Consejo Superior
de la Judicatura

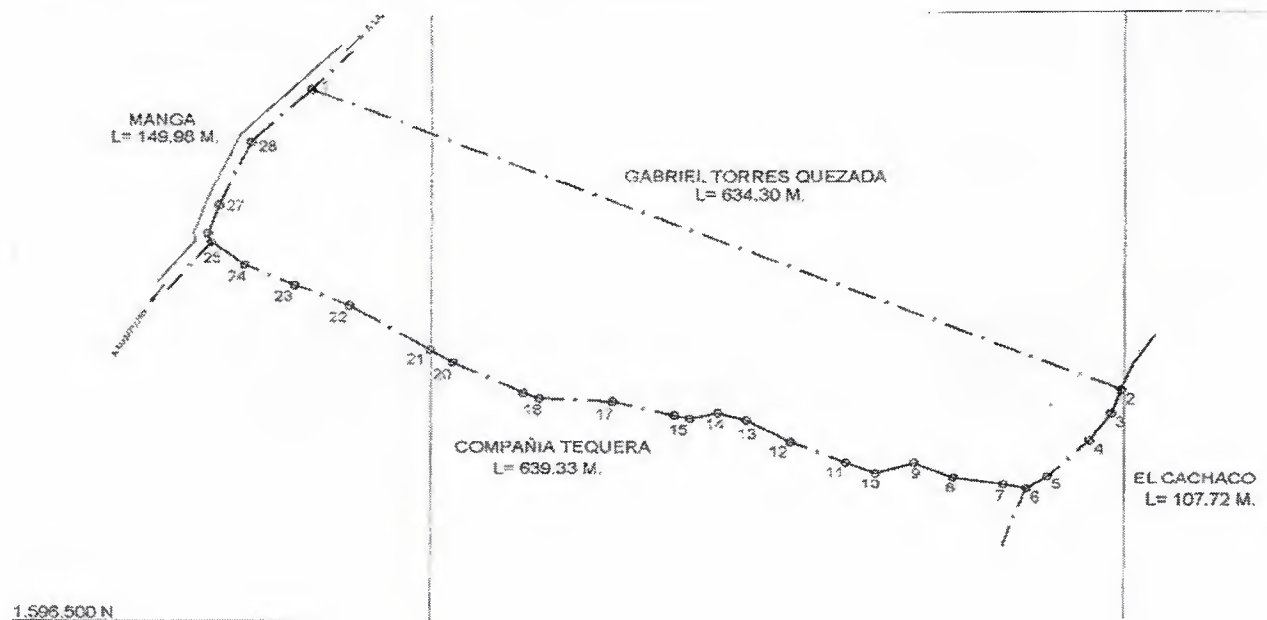
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 00006**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2013-00114-00

5	1596621,798	875945,129
6	1596610,658	875929,992
7	1596614,317	875913,127
8	1596620,950	875877,264
9	1596633,132	875848,470
10	1596624,492	875820,375
11	1596633,519	875799,456
12	1596650,231	875759,404
13	1596667,274	875728,029
14	1596673,182	875707,598
15	1596668,775	875687,061
16	1596671,272	875676,352
17	1596682,647	875631,182
18	1596685,287	875578,492
19	1596689,342	875566,708
20	1596714,400	875515,624
21	1596724,606	875499,219
22	1596760,338	875440,713
23	1596777,181	875401,274
24	1596793,535	875365,435
25	1596812,195	875340,729
26	1596819,577	875338,105
27	1596842,897	875346,619
28	1596894,278	875370,214

RESULTADO DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO:



Radicado No. 13244-31-21-002-2013-00114-00

5.3 RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO :

El predio **OJOS VERDES**, tal como viene identificado en este proceso el cual comprende una extensión de 9 hectáreas + 0924 metros cuadrados al cual ingresó desde el año 1974 al lado de su padre JUAN TORRES CABARCAS, que el predio fue adquirido por su padre en esa época quien le permitió entrar en el predio y cultivar ñame, yuca, maíz, frijol, plátano y aguacate, teniendo que abandonarlos por los hechos violentos ocurridos en el año 2000 en la vereda LAS BRISAS. El solicitante actualmente se encuentra trabajando en el predio, tal como así se evidenció en Inspección Judicial realizada por el Despacho.¹⁶

En cuanto al estado del predio solicitado, en la Inspección judicial enunciada, se observa de los videos obrantes en el expediente¹⁷ en el predio, y del trabajo de campo realizado por el personal técnico de la UAEGRTD, Territorial Bolívar, mediante equipos técnicos de GPS, ubicar las coordenadas del mismo y confrontarlo con las pruebas documentales allegadas por la Unidad de Restitución de Tierras, no existiendo duda de su ubicación e individualización, se concluye pues, que el predio se encuentra en buen estado, cercado, dentro del mismo existe un rancho pequeño en cual descansa cada día cuando va a trabajar.

No hay duda para el Despacho, vista la situación jurídica del predio que lo califica como Baldío de la Nación, el cual no tiene además historial registral, sino la apertura del folio de Matricula dispuesta por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en cumplimiento del artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, que la relación que vincula al solicitante y su núcleo familiar es el de OCUPANTE, y como tal califica para que lo pueda adquirir por adjudicación según lo dispuesto por la ley 1448 de 2011.-

Pues bien, todo aquel que pretenda la adjudicación de un Terreno baldío deberá demostrar su explotación económica de las dos terceras partes del terreno, según lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 160 de 1994 y la norma contenida en su decreto 2664 de 1994, condicionaba al Instituto una ocupación previa por un término de cinco años.

Con la entrada en vigencia de la ley 1448 de 2011, surgen nuevas normas que podemos integrar al marco transicional de esta ley y la vocación transformadora que inspira las medidas de reparación a las víctimas del conflicto armado, es así que el artículo 107 del decreto 019 de 2012 (decreto anti-trámite), se adicionó un párrafo que establece que "en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita", es decir, el tiempo, y la condición de explotación se flexibiliza a favor de la población desplazada, toda vez que les es imposible estar explotando el predio actualmente ya que precisamente han sufrido el éxodo forzado y no pueden acreditarlo por su condición.

¹⁶ Folio 236

¹⁷ Folios 236 y 237

Radicado No. 13244-31-21-002-2013-00114-00

El proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello, se encuentra regulado por la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares.

En cuanto al área máxima a adjudicar la ley establece que la extensión no debe exceder la calculada como la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, dicha extensión conforme a lo señalado por el INCODER mediante oficio No. 31122105120 del 16 de noviembre de 2012 se encuentra determinada en la Resolución 018 de 1995 expedida por el INCORA, y el rango es de 19 a 25 hectáreas; sin embargo, al buscarse dicha resolución en la página web de la entidad, el Despacho encontró que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO mediante INSTRUCCION ADMINISTRATIVA No. 01-29 , dirigida a NOTARIOS Y REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, en la que desarrolla varios aspectos de la LEY 160 DE 1994, expresó que: “Mediante el acuerdo Nro. 014 de agosto 31 de 1995, estableció las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos en Unidades Agrícolas Familiares. A su vez la resolución Nro. 041 del 24 de septiembre de 1996, modificó la extensión determinada por el Incora cuando excedan de la Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona, derogando la resolución 018 del 16 de mayo de 1995”.

Por consiguiente, la resolución que regula lo relacionado con la UAF no es otra distinta a la Nro. 041 del 24 de septiembre de 1996, la cual en lo referente al área máxima a adjudicar establece que la extensión no debe exceder la calculada como la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, y que para el caso que aquí se analiza, el Art. 7 de la misma establece

“ De la regional Bolívar.- Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

(...)

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 3

Serranía Montes de María: Comprende suelos ondulados a fuertemente ondulados y quebrados, con altitud entre 100 y 300 m.s.n.m., incluye áreas municipales de: El Carmen de Bolívar, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, El Guamo, María La Baja, Mahates, Zambrano y Córdoba, sobre la Serranía de Montes de María.

Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 35 a 48 Hectáreas.

En el evento de que la extensión del terreno sea inferior a la de una Unidad Agrícola Familiar, este se adjudicará siempre y cuando sus características se ajusten a las excepciones que establecen las disposiciones legales o reglamentarias” .

En el Acuerdo 014 de 1995 se establecen excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares.

Al tener el predio un área menor a la establecida como mínima como Unidad Agrícola Familiar, En cuanto al cumplimiento de los requisitos para la adjudicación como UAF, se puede deducir de la declaración de los solicitantes que cuenta con un patrimonio muy inferior a mil (1.000) salarios

Radicado No. 13244-31-21-002-2013-00114-00

mínimos mensuales, toda vez las precarias condiciones económicas que ha vivido luego del desplazamiento, hasta la fecha, por ello se puede observar en la declaración que rindo el solicitante en la Inspección Judicial que se realizó en el predio tal y como consta en acta a folio¹⁸, de lo cual se puede concluir que el oficio del solicitante es la agricultura, que además es su sustento económico, y se deriva de los cultivos del pan coger, lo cual no genera gran ingreso, tan solo para el auto abastecimiento, por lo cual la solicitud aplica de cara a las normas vigentes para que el predio sea adjudicado al señor PEDRO NAVARRO TORRES.-

5. CONCLUSION DEL CASO.

Vistas las pruebas que anteceden de las mismas se puede concluir que el señor PEDRO TORRES NAVARRO, venían ocupando y explotando el predio Ojos Verdes desde el año 1970 hasta el momento de la ocurrencia de los hechos violentos suscitados el 11 de marzo de 2000, en la Vereda LAS BRISAS.

El predio a formalizar, es limítrofe con la Vereda las BRISAS, más su historia Catastral se encuentra censada en el Catastro de María La Baja, no obstante se encuentra debidamente identificado e individualizado, el cual afecta 9 hectáreas más 924 metros cuadrados de la cedula catastral No 13442000000050204000 por lo cual una vez hecha la identificación del predio confrontado con los planos del IGAC y el levantamiento topográfico realizado por la Unidad, se comprueba la ubicación, los linderos e individualización del predio, al cual se fue abierto el folio de Matricula Inmobiliaria 060-276485, nos permiten concluir que el predio se encuentra plenamente identificado, y el Despacho verificó la técnica de ubicación utilizada por la Unidad Administrativa Especializadas de Gestión de restitución de Tierras despojadas, por lo cual no cabe duda que se trata del predio del cual se solicita formalización el cual venía ocupando y explotando el predio en mención desde el año 1970 hasta el año 2000, fecha en que se dio el desplazamiento forzado. La extensión del predio abarca un área total verificada de 9 Ha + 0924 Mts², de conformidad con el trabajo topográfico allegado a expediente, además de la Inspección judicial y se concreta el cumplimiento de las normas contempladas en la ley 160 de 1994, Decreto 2664 del mismo año, en especial su artículo 19, del acervo probatorio allegado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se concluye que cumplen en la mayoría de los presupuestos establecido por el artículo mencionado.

Por otra parte, los requisitos que se concentran en el espacio temporal para que la ocupación de un predio sea adjudicables según exigen las normas agrarias, se encuentran cumplidos, pues desde las fechas en que se empezó a ocupar el inmueble, esto es el año 1970 hasta la fecha del abandono forzado, año 2000, ya se encontraba verificados.

5.1 ORDENES PARA GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LA RESTITUCIÓN JURIDICA Y MATERIAL DE LOS BIENES INMUEBLES Y LA ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO Y GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS DE LOS SOLICITANTES.-

¹⁸ Folios 238

Radicado No. 13244-31-21-002-2013-00114-00

La restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprenden entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado que debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derecho de goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de formalización.

En ese sentido se dispondrá complementariamente la exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de María la Baja, teniendo en cuenta que el código registral se encuentra censado para esta Municipio, a cargo del solicitante con el fin de que sean incluidas en los programas de condonación de cartera.-

Se negara la petición de ordenar alivios financieros de la cartera u obligaciones que pudieran tener los solicitantes con entidades vigiladas por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, causados entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución que tengan que ver con el predio restituido, por no encontrarse probadas en el proceso.

Se oficiará al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que por medio de su entidad adscrita Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Grupo de Proyectos Productivos INCLUIR a los BENEFICIADOS con esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar y vivienda rural, subsidio integral de tierras, subsidio de adecuación de Tierra, asistencia técnica agrícola a los solicitantes, vinculándolo a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo los criterios de priorización teniendo en cuenta que entre las reclamantes se encuentra mujeres y personas de la tercera edad.- Una vez se verifique la entrega o el goce material del predio objeto de restitución y viabilidad del proyecto productivo se incluya por una sola vez a los beneficiarios objeto de la sentencia y sus núcleos familiares en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.

Se Ordenara al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, reconocer, otorgar y ejecutar a cada uno de los solicitantes un subsidio de vivienda rural en relación al predio que se les restituye a los beneficiarios con base en lo dispuesto en los acuerdos 1071 de 2015 y 1934 del mismo año en su artículo 2.2.1.1.11.

Radicado No. 13244-31-21-002-2013-00114-00

De manera concreta para este caso, se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE MARIA LA BAJA BOLIVAR, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión de los reclamantes, sus cónyuge o compañeras permanentes y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.

Se oficiara al, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, que vinculen a los solicitantes a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Por otra parte, se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE MARIA LA BAJA, BOLIVAR, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario

Finalmente, en cuanto al reconocimiento de derechos de las compañeras permanentes de los solicitantes, el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, dispone: TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso, en este caso la sentencia beneficia también a la señora **ALIDIS TOVAR VERGARA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 32.797.456 de Maria La Baja, Bolívar. Como podemos observar en el caso sub-examine la cónyuge del solicitante no concurrió al proceso, sin embargo esto no obsta para que este Despacho proceda a extenderle los beneficios de este fallo, de conformidad con la norma arriba transcrita.-

Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

6. DECISION

Este Despacho dispondrá además de la orden a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, entidad que reemplaza en sus funciones al INCODER en Liquidación por disposición legal, que dentro del término de quince (15) días proceda a emitir resolución de adjudicación a favor del señor Pedro Torres Navarro, de manera común y proindiviso, quienes cumplen los requisitos legales para



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 00006**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2013-00114-00

acceder a la titulación de predios adjudicable por pertenecer a la Nación, las medidas necesarias para hacer efectivos dichos derechos, tal como se viene disertando en la parte motiva.

Por disposición legal en aplicación del artículo 91 y 100 de la ley 1448, tomará en la parte resolutive las medidas pertinentes en relación a este caso específico, en especial a la entrega material de los predios, una vez ejecutoriadas la resoluciones de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y conservara competencia para realizar un seguimiento al cumplimiento de todas las ordenes que se dispongan y las que en futuro se necesite implementar, para el cumplimiento de los fines de la ley 1448 de 2011.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS**, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental de Formalización de Tierras despojadas por la violencia, al señor **PEDRO TORRES NAVARRO** identificado con la cedula de ciudadanía No 8.870.272 y **ALIDIS TOVAR VERGARA** identificada con la cédula de ciudadanía No 32.797.456, en calidad de Cónyuge del Primero, en relación al predio denomina **OJOS VERDES** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062 -276485 del Circulo Registral de Cartagena, y cédula Catastral No 13442000000050204000, de conformidad a las motivaciones planteadas en el presente fallo.-

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **ORDENASE** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, de conformidad con el literal g del artículo 91 de la ley 1448, proceda en el término de quince (15) días hábiles a la notificación de esta sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo, expedir Resolución de Adjudicación de predio de la Nación, en calidad de OCUPANTES, a favor de:

PEDRO TORRES NAVARRO identificado con cedula de ciudadanía No 8.870.272 de María La Baja Bolívar, **ALIDIS TOVAR VERGARA** identificada con la cédula de ciudadanía No 32.797.456, de María La Baja, Bolívar, de la parcela denominado **OJOS VERDE**, ubicado en el departamento de Bolívar, según registro Catastral censado en el Municipio de María La Baja Bolívar, con folio de Matrícula Inmobiliaria **No 060-276485**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, el cual se segregará del predio con **cédula catastral No 13442000000050204000** el área de 9 Ha + 0924 Mts², y los siguientes linderos y medidas : **NORTE:** Del detalle de partida 1 se continua en dirección sureste en línea recta y en una longitud de 634.30 m. hasta encontrar el detalle 2 con coordenadas planas X=875998,014 m.E y Y=1596691,833 m.N, sitio donde concurren las colindancias de Gabriel Torres Quezada, El Cachaco y el globo a deslindar. **ORIENTE:** Del detalle 2 se continua en dirección suroeste en línea quebrada y en una longitud de 107.72 m. hasta encontrar el detalle 6 con coordenadas planas X=876929,992 m.E y Y=1596610,658 m.N, sitio donde concurren las colindancias de El Cachaco, Compañía Taquera y el globo a deslindar **SUR:** Del detalle 6 se continua en dirección noroeste en línea quebrada y en una longitud de 639.33 m. hasta encontrar el detalle 25 con coordenadas planas X=875340,729 m.E y Y=1596812,195 m.N, sitio donde concurren las colindancias de Compañía Taquera, Manga



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 00006**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2013-00114-00

y el globo a deslindar OCCIDENTE: Del detalle 25 se continua en dirección noreste en línea quebrada y en una longitud de 149.98 m. hasta encontrar el detalle 1 punto de encierre.

Una vez ejecutoriada la Resolución de adjudicación, deberá remitirla a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, para su correspondiente registro, informando a este Despacho judicial, el cumplimiento de esta orden.-

TERCERO: ORDENASE, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, se sirva inscribir la presente sentencia en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula **No 062 -276485**

CUARTO: ORDENASE la cancelación de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio de los predios objetos de esta sentencia, dispuestas en el auto admisorio, y en su defecto Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Por Secretaría librese comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar, para que procedan de conformidad.

QUINTO: ORDENASE a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, verificadas la ejecutoria de las resoluciones de adjudicación del predio que se remita copia de del mismo a este Despacho, para efectos de determinar la fecha de la diligencia de entrega material del predio y la orden de Registro a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

SEXTO: ORDENASE al Instituto Agustín Codazzi, **IGAC**, en firme las resoluciones de adjudicación proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocidos en este fallo.-

SEPTIMO: COMUNIQUESE a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, la expedición esta sentencia con el objeto que tenga en cuenta los favorecidos con el presente fallo a fin de que se vigile y se haga extensivo los beneficios que en razón del fallo de justicia y paz se vienen cumpliendo a favor de la comunidad de Mampujan y las BRISAS, como también las diligencias de acompañamiento del retorno de esta familia.-

OCTAVO: ORDENASE a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCION EN MARIA LA BAJA, BOLIVAR**, Batallón de Infantería No. 13 con sede en Malagana y al Coordinador Regional para la Costa en Restitución de Tierras, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011 a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctima solicitantes favorecidas con el presente fallo y el predio restituido mediante ella, la **CONDONACION** del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si

Radicado No. 13244-31-21-002-2013-00114-00

existen pasivos y EXONERACION de los mismo durante los dos años siguientes al presente fallo en este sentido. REMITIR copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.-

DECIMO: NEGAR alivios financieros de la cartera u obligaciones que pudieran tener los solicitantes con entidades vigiladas por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, causados entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución que tengan que ver con el predio restituído, por no encontrarse probadas en el proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia complementaria

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que por medio de su entidad adscrita Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Grupo de Proyectos Productivos INCLUIR a los BENEFICIADOS con esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar y vivienda rural, subsidio integral de tierras, subsidio de adecuación de Tierra, asistencia técnica agrícola a los solicitantes, vinculándolos a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo los criterios de priorización teniendo en cuenta que entre las reclamantes se encuentra mujeres y de la tercera edad.- Una vez se verifique la entrega o el goce material del predio objeto de restitución y viabilidad del proyecto productivo se incluya por una sola vez a los beneficiarios objeto de la sentencia y sus núcleos familiares en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, reconocer, otorgar y ejecutar a cada uno de los solicitantes un subsidio de vivienda rural en relación al predio que se les restituye a los beneficiarios con base en lo dispuesto en los acuerdos 1071 de 2015 y 1934 del mismo año en su artículo 2.2.1.1.11. Deberá otorgarse un subsidio de vivienda para el solicitante en relación a la parcelas formalizada.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de Salud Municipal de MARIA LA BAJA,, Bolívar para que verifique la inclusión del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema. Dese el término de quince (15) día para que se remita a este Despacho información al respecto.-

DECIMO CUARTO: COMUNIQUESE a la Alcaldía de MARIA LA BAJA, a la UNIDAD DE REPRACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y a la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de la familia favorecida con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-

DECIMO QUINTO: Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz, y en lo que se refiere a las ordenes dirigidas a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y/ o INCODER, estas se notificaran al VICEMINISTRO DE ASUNTOS AGROPECUARIAS DEL



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 00006**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2013-00114-00

MINISTERIO DE AGRICULTURA, quien ejerce la dirección de la ANT en la actualidad conforme a la expuesto en el Decreto No 426 de 2016, a la siguiente dirección Cra. 8 # 12B-31 Edificio Bancol piso 5 Tels. 2543300 Ext. 5333.

DECIMO SEXTO: Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios.-

Notifíquese esta sentencia por el medio más eficaz y oficiese a todas las entidades en lo que corresponda.-

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Martina
MARTINA DEL CARMEN CUESTA AGUAS
Jueza

